Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG561/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA C. ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, OTRORA PRECANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 7 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/47/2018/JAL

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2018/JAL,** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.

El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. David Rafael Alférez Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y la precandidata al cargo de Diputada Local por el Distrito Local 07 de Jalisco, la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 01 a 44 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(...)

Que conforme a la establecido por la Legislación electoral, el periodo de precampaña para precandidatos a Diputados Locales y Munícipes concluyó el día 11 once de febrero de 2018, no obstante, ello, actualmente se ha detectado la existencia de propaganda electoral de la precandidata a Diputada Local por el Distrito 07 del Partido Movimiento Ciudadano ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS, consistente en bardas, lonas y calcomanías, cuya ubicación y evidencia fotográfica se señalan a continuación:

(...)

Razón por la cual y con el fin de garantizar el cumplimiento a la norma electoral, la equidad en la contienda y la transparencia en el reporte de gastos de los partidos políticos y sus candidatos, es que ***solicito se informe si han sido reportados para efectos de contabilización y fiscalización del Partido Movimiento Ciudadano y la Precandidata Rosa Alba Ramírez Nachis, la pinta de bardas, lonas y calcomanías, así como los gastos que se generan para su elaboración, colocación y en su caso retiro de dicha propaganda electoral que se describe*** *en párrafos precedentes. Así mismo, se informe si el Partido Movimiento Ciudadano y la precandidata Rosa Alba Ramírez Nachis, cuentan con las autorizaciones correspondientes de los posesionarios y/poseedores de los inmuebles en los que se pintaron las bardas y en los que se colocaron las lonas y calcomanías conforme a lo preceptuado por la norma electoral.*

Aunado a ello y ***toda vez que con la colocación de dicha propaganda electoral el Partido Movimiento Ciudadano y su precandidata Rosa Alba Ramírez Nachis han tenido un beneficio directo en la promoción de su nombre e imagen en un espacio geográfico determinado es que le solicito que con sustento en las atribuciones que legalmente han sido encomendadas y la información proporcionada se adopten las medidas necesarias a efecto de contabilizar y fiscalizar al Partido Movimiento Ciudadano y la precandidata Rosa Alba Ramírez Nachis la propaganda electoral antes mencionada así como los gastos operativos que su elaboración, colocación, permanencia en los inmuebles y retiro generan.***

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 96 (noventa y seis) fotografías impresas con la ubicación de 62 lonas, 33 bardas y 1 calcomanía que hacen referencia a la otrora precandidata denunciada.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/47/2018/JAL**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como al partido político y a la otrora precandidata denunciada el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 52 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 53 y 54 del expediente)

b) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 55 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22722/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente)

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22723/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 47 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

a) Movimiento Ciudadano. Notificado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22724/2018. (Fojas 48 a 51 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio MC-INE-214/2018, la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"1.- EN CUANTO AL SUPUESTO REBASE DE TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA

(...)

*Por parte del denunciante en ningún momento, expresa cual es tope de gastos de precampaña para el cargo que participó la precandidata **ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS**, no señalando con claridad cuál fue el monto en el que se realizó el rebase del tope de gastos de precampaña que supuestamente realiza el precandidato.*

*Siendo importante resaltar que por Acuerdo General identificado como IEPC-ACG-110-2017, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 20 de octubre del año 2017, se estableció cual sería el monto del tope de gastos de precampaña para el cargo de precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, para el cargo de precandidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y para el de precandidatos a Presidentes Municipales. Precisando que el tope de gastos de precampaña para diputados por el Principio de Mayoría Relativa fue por la cantidad **$247,107.63 (Doscientos Cuarenta y Siete mil ciento siete PESOS 63/100 M.N.)***

*En este sentido, no precisa con claridad la cantidad o porcentaje mediante el cual la precandidata ahora candidata **ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS** hubiera rebasado el tope*

de gastos de precampaña. Esta situación deja al Instituto Político en estado de indefensión, transgrediendo el derecho de audiencia y defensa consagrado por nuestra Carta Magna.

Sin dejar mencionar que no precisa las circunstancias, de tiempo ¿Cuándo? modo ¿Cómo? y lugar ¿Dónde? que hagan verosímil la versión de los hechos del denunciado.

Resultando así improcedente y que en base a una declaración unilateral del representante del Instituto político denominado Partido de la Revolucionario Institucional, se inicie el procedimiento Sanciona torio, siendo un escrito con imágenes y sin alguno sustento como el "documental público" o "certificación de hechos" realizado por alguna autoridad competente o persona facultado para ello.

Para todos los efectos legales que tengo al lugar, objeto el contenido de las -imágenes fotográficas- insertada en la denuncia, toda vez, que las mismas fueron realizadas mediante instrumentos técnicos -cámaras fotográficas- que pueden manipularse con aplicaciones o instrumentos técnicos como equipos de cómputo, aunado a lo anterior no se tiene certeza plena y precisa del lugar de la ubicación (colocación) y el tiempo en que fueron tomadas, modo de donde se encuentran las mismas siendo que ***DAVID RAFAEL ALFÉREZ HERNÁNDEZ****, carece de fe pública dejándome en estado de indefensión.*

Asimismo, suponiendo sin conceder que los gastos denunciados no hubiesen sido reportados (lo cual ***no acontece pues****, como se señalará más adelante,* ***los mismos fueron reportados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización****), debe decirse que dichos gastos no deberán de ser contabilizados dentro del tope de gastos de precampaña de la ciudadana* ***ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS****, toda vez que la queja fue presentada fuera de la temporalidad establecida en el artículo 39 párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (a más tardar siete días después de concluidas las precampañas); ello es así ya que en el caso en concreto las precampañas del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 del estado de Jalisco, concluyeron el día 11 de febrero del año en curso, y la denuncia que originó el presente procedimiento sancionador fue presentada el día 28 de febrero de 2018, esto es, 17 días después de concluidas las precampañas.*

II.- CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA MI REPRESENTADO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA PRECANDIDATA ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS, MANTENGAN PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA HASTA EL DÍA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018, RESULTADO INEXISTENTE EL RECLAMADO DE LA QUEJA.- *El denunciante o quejoso* ***DAVID RAFAEL ALFÉREZ HERNANDEZ****, sostiene en el escrito de denuncia presentado el día 28 de febrero del 2018, que la propaganda de precampaña de la candidata* ***ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS*** *al día de la presentación de la denuncia es ilegal, ya que esta rebasa la temporalidad en periodo de precampaña que concluyó en febrero del año 2018, bajo el siguiente razonamiento:*

(...)

Ahora bien, tal determinación realizada por el denunciante o quejoso resulta temeraria, ya que la normativa electoral debe interpretarse en un sentido armónico como lo señala el

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco Electoral mismo, que regula con claridad la fecha para el retiro de la propaganda de "precampaña" en su artículo 263 párrafo primero fracción VI, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

(...)

En razón a lo establecido por el artículo y considerando que la fecha de selección de candidatos en el Instituto Político denominado Movimiento Ciudadano se llevó a cabo mediante la Asamblea Electoral Estatal el pasado 17 de febrero del año en curso, en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Jalisco erigida en Asamblea Electoral.

Es por ello que a partir del siguiente día, 18 de febrero del año 2018, se empieza a computar el término de los 30 treinta días establecido por el ordenamiento citado, para estar obligados al retiro de lonas y bardas en las que hace mención de los contendientes por el Instituto Político Movimiento Ciudadano, feneciendo el día 19 de marzo del año en curso, por lo que en los hechos narrados en la presente denuncia, acontecieron el 28 de febrero del año 2018, a esta fecha, no se ha cumplido el término para proceder al retiro de propaganda de "PRECAMPAÑA", el cual no se incurre en ninguna violación a la Ley Electoral.

(...)

Hago del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral, que a la fecha de presentación de la denuncia o queja por parte del Partido Revolucionario Institucional -28 de febrero del año 2018- mi representado Movimiento Ciudadano y la precandidata y actual candidata no estaba obligada al retiro de la propaganda electoral.

(...)

III.-EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DE LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA Y TRANSPARENCIA EN EL REPORTE DE GASTOS SE CONTESTA *Que resulta improcedente la imputación que realiza el instituto político denominado Movimiento Ciudadano, así como a la precandidata* ***ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS.***

(...)

No manifiesta el denunciante o quejoso, bajo qué criterio cuantitativo y cualitativo rebasas la propaganda de precampaña la señora ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS o altera la equidad en la contienda electoral, no señala el factor de la determinancia que afectó al Proceso Electoral, toda vez que en proceso en el que participó fue de una precampaña y no en la campaña constitucional.

Es importante aclarar, que ningún precandidato que participó en el proceso de selección de candidato impugnado o se quejó de la inequidad en la contienda, bajo esta tesitura, carece de interés jurídico el Partido Revolucionario Institucional, para demandar una

inequidad en la contienda del proceso de la selección de candidatos por el instituto político que represento Movimiento Ciudadano.

Al igual, con lo anterior la imputación de inequidad en la contienda, carece de claridad y precisión en cuanto a los hechos basados en la denuncia, sin dejar de mencionar que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esta situación deja a este instituto político que represento en estado de indefensión transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna toda vez que la denuncia no reúnen los extremos del artículo 29 del Reglamento de la Materia.

De igual forma, el denunciante o quejoso, no utiliza un método comparativo para determinar cuantitativamente en qué porcentajes del gasto de tope de precampaña la precandidata se sobrepasó o que método realizado de comparación utilizó para determinar el tope de gastos de precampaña del candidato de este instituto político antes mencionado. Para todos los efectos que haya lugar, manifiesto que en ningún momento se ha realizado el rebase en el tope de gastos de precampaña, que toda la propaganda ha sido debidamente comunicada al Instituto Nacional Electoral, por medio de la plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización (SIF).

III.- SE CONTESTA EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DE QUE LA PRECANDIDATA ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS, HA TENIDO UN BENEFICIO DIRECTO DE SU IMAGEN EN UN ESPACIO DETERMINADO SE CONTESTA LO SIGUIENTE.- *La denuncia objeto del procedimiento como lo he señalado adolece de los requisitos exigidos por la fracción III y IV del artículo 29 del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización, así mismo interpreta de manera aislada y parcial la normatividad electoral en su conjunta, ya que realiza omisiones dolosas pretendiendo en cuanto a la regularización de la propaganda electoral en el Estado de Jalisco.*

Precisando que el denunciado narro lo siguiente:

(...)

Se niega categóricamente la existencia de gastos excesivos de precampaña, y se manifiesta que al día de hoy 20 de Marzo del año en curso, la propaganda de la candidata ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS y de los demás candidatos se encuentra debidamente retirada por los precandidatos y ahora candidatos, niego además que exista un beneficio directo de la promoción del nombre o la imagen en primer lugar por lo siguiente: En primer lugar, la propaganda de precampaña va dirigido única y exclusivamente a los miembros de la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano, En segundo lugar, en ningún momento los precandidatos de Movimiento Ciudadano están llamando al voto por ellos o por el Instituto Político que represento; y por último, no se realiza ninguna propuesta o promesa de campaña en concreta.

Por lo anterior se señala, que la fecha en la que se da la noticia de la supuesta infracción al reglamento de Fiscalización por parte del denunciado es el 28 de febrero del año 2018, no justificando la hipótesis normativa para ser infraccionada mi representada y la candidata.

IV.- OBJECIÓN EN CUANTO AL CONTENIDO FOTOGRÁFICO DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.- *Solicito se me tenga objetando la totalidad de las imágenes insertadas en la denuncia, materia del presente Procedimiento Sanciona torio de Fiscalización, toda vez que las imágenes "fotografías" no tiene ningún sustento legal de veracidad -tiempo, modo y lugar- que generen convicción y plena certeza de la infracción que dolosamente se le imputa al Instituto Político que represento y a la Candidata denunciada* ***ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS****.*

En virtud que la denuncia carece de un sustento documental basada con fe pública, es decir, no aportando como prueba ninguna certificación notarial, solo las imágenes insertadas en la denuncia, misma que pudieron ser manipuladas por el denunciante, no habiendo certeza de colocación de las mismas, ni en los lugares que señalan, ni el momento en que fueron tomadas las fotografías (pudiendo ser incluso dentro de la etapa de precampañas), así mismo no señalando las dimensiones de la propaganda electoral, ni contenido de la misma, utilizada en la etapa de precampaña.

(...)

VI.- SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A MI REPRESENTADO *Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el requerimiento contenido en el oficio que da trámite al procedimiento sancionador se contesta él mismo en los siguientes términos:*

1.- Señale si los conceptos de Gastos denunciados, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y en su caso precise la póliza correspondiente*. Se contesta que todos los gastos de precampaña, fueron debidamente reportados por la precandidata ROSA ALBA RAMIREZ NACHIS ahora candidata en el Sistema Integral de Fiscalización. Así mismo se acompaña el soporte documental, pólizas correspondientes a los gastos electoral de precampaña.*

2.- Remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, debiendo remitir entre otros, facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago, (cheque) comprobante de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vean reflejadas las transferencias bancarias, la relación detallada de bardas y lonas y muestras fotográficas, así como los permisos de colocación respectivos. *Para todos los efectos legales a que haya lugar se contesta que dicha información se encuentra en disposición de la autoridad investigadora en la plataforma del sistema integral de fiscalización, no obstante acompaño la documentación requerida como anexos.*

3.- Aclaraciones que a su derecho convenga. *Como lo he señalado la queja objeto de la infracción no reúne los requisitos exigidos por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tal motivo la presente denuncia resulta improcedente.*

(...)" (Fojas 257 a 280 del expediente).

c) C. Rosa Alba Ramírez Nachis. Notificada el veintitrés de marzo de dos dieciocho, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0711/2018. (Fojas 355 a 362 del expediente).

d) El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, la otrora precandidata denunciada dio contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Partido Movimiento Ciudadano, las cuales en óbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 281 a 294 del expediente).

VIII. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22786/2018, se requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar una verificación de la existencia de lonas y bardas referidas por el quejoso para poder determinar la existencia de la propaganda denunciada. (Fojas 295 a 298 del expediente)

b) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/835/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó la admisión de la solicitud realizada. (Fojas 299 a 305 del expediente)

c) El veintisiete de marzo de 2018, mediante oficio número INE/DS/986/-2018, la Dirección de mérito, remitió copia fiel y exacta de cinco actas circunstanciadas número INE-JAL-JDE07-SC-21-03-2018, AC003/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018, AC004/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018, AC005/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018, AC006/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018, así como sus respectivos anexos. (Fojas 306 a 353 del expediente)

IX. Acuerdo de Alegatos.

El cuatro de abril de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 363 del expediente)

X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/47/2018/JAL, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Movimiento Ciudadano. Mediante notificación efectuada el once de abril de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/25690/2018. (Fojas 366 y 367 del expediente)

b) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio número MC-INE-181/2018, la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifiesta lo que se transcribe a continuación:

> *"...manifiesto para todos los efectos legales que haya lugar, que la precandidata y este instituto político no hemos cometido infracción alguna que merezca una sanción, toda vez que la precampaña y la intercampaña se realizaron en franco acatamiento al reglamento de fiscalización y para tal efecto señalo:*
>
> ***PRIMERA. CONFLICTO DE ANTINOMIAS, ENTRE LA LEGISLACIÓN FEDERAL- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES- Y LA LEGISLACIÓN ESTATAL- CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.*** *Al tenor del Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 263 señala en su párrafo VI que la propaganda electoral de precampaña se debió de ser retirada a los 30 días posteriores a la fecha de selección de candidatos.*
>
> *En ese sentido la denuncia de hechos o la queja, no es constitutivo de una infracción, ya que la propaganda electoral de precampaña se rige primordialmente por la legislación local vigente; estas disposiciones establecen un periodo específico para la colocación y retiro de la propaganda a que se hace alusión en la queja. Esto implica que la propaganda a que se hace alusión en la queja. Esto implica que la propaganda señalada, durante el tiempo a que alude el quejoso denunciante, se encontraba en tiempo y forma permitido por la ley; de igual modo, esta propaganda fue debidamente adquirida, colocada y reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización tal como se acredita con las constancias ofrecidas para el caso de acuerdo a la normatividad, como es el Reglamento de Fiscalización e informada a la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
>
> *En este sentido se solicita opere el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA toda vez que los hechos denunciados no constituyen alguna infracción.*

SEGUNDO. SE HACE VALER CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CONTENIDAS EN EI ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. *De la denuncia de hechos objeto de la queja, no se desprende ningún elemento objetivo mínimo para a) determinar que la suscrita hubiera violado la normatividad en materia de fiscalización; b) que se hubiese incurrido en un gasto no reportado ¿cómo sabía el denunciante que los rubros que señaló en su denuncia habían sido o no reportados a la función de fiscalización del INE? ¿qué elementos tenía el quejoso para señalar que se habían superado topes de gastos de precampaña fijados por la autoridad competente en la materia? c) el denunciante se aportó ningún elemento de convicción con el que se acredite en forma mínima, siquiera indicial, salvo su dicho y unas fotos presentadas sin la correspondiente certificación oficial, la infracción que dolosamente se me imputan. Es notorio que el quejoso denunciante aportó elemento de prueba alguno suficiente para diera soporte legal a su aseveración de que las mantas señaladas fueran difundidas en forma ilegal, que su costo no había sido reportado y que, en todo caso, su costo hacía rebasar el tope de gasto legal de campaña; por ello, es de considerarse que en el presente caso se surte la hipótesis en la fracción V del artículo del reglamento de la materia.*

De igual forma se surte la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo antes citado, toda vez que no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de infracción electoral alguna en materia de propaganda y en materia de fiscalización en el marco de la normatividad legal vigente aplicable al presente caso.

TERCERO. DETERMINE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL DERECHO.- *Toda vez que no se surte la hipótesis en el artículo 26 fracción II, toda vez que a la fecha no es el momento procesal para presentar una denuncia, en virtud de que no se han probado los informes de precampaña. De igual forma, es legalmente imposible afirmar que se hayan superado los gastos legales de precampaña autorizados, máxime que no hubo observaciones al caso, que no se ha acreditado el haber realizado gastos en la precampaña y tampoco que éstos no hubieran sido reportados. Lo cierto es que de las constancias que obran en poder de la autoridad fiscalizadora del INE, todos los gastos fueron llevados a cabo en el marco de la ley y reportados en tiempo y forma. Un principio de derecho fundamental establece que todo el que acusa, señala o denuncia debe aportar elementos mínimos de su acusación a efecto de que la autoridad competente pueda mediante el procedimiento legal aplicable al caso, probar la causa. De no aportar ni integrarse medio de convicción eficaz e idóneo, no se puede presumir la responsabilidad o culpabilidad alguna con respecto del denunciado. En el caso presente, ante la falta de evidencia y de prueba alguna, no se puede desprender que la carga procesal de toda la prueba recaiga sobre la parte denunciada, toda vez que las constancias de los gastos de precampaña de la parte denunciada, fueron reportados en tiempo y forma, máxime que no hubo observación alguna por parte de la autoridad fiscalizadora. No es legal ni lógicamente sostenible que sin aportar los mínimos elementos de prueba que sustenten la denuncia, la autoridad fiscalizadora concluya que toda la prueba se carga al denunciado. Tampoco es legalmente sostenible que se pueda concluir sobre si se superaron topes de gasto de precampaña sin el Dictamen correspondiente de la precampaña (como es el caso de la precampaña para la*

diputación local del Distrito 7 en Jalisco) o sobre consideraciones ajenas a dicho Dictamen.

CUARTO.- QUE SE OPERE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- *contenido el artículo 20 Constitucional bajo argumento de que la denuncia no tiene ningún medio de convicción fehaciente que a) que haya justificado el inicio del procedimiento sancionador; b) tampoco que acredite el incumplimiento de la normatividad electoral en materia de propaganda de precampañas por lo que toca a las normas aplicables en materia de precampañas locales en Jalisco por operar la validez del código electoral de Jalisco sin justificar que se apliquen supletoriamente las disposiciones de leyes generales sobre el punto referido a la fecha de retiro de propaganda de precampañas; además de que tampoco hay elementos indiciarios siquiera (menos todavía que se hubieren aportado elementos de convicción) que apunten al incumplimiento de la norma en materia de fiscalización en la precampaña como es el caso, por acatamiento al Reglamento de Fiscalización.*

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente le

PIDO

ÚNICO. *Se me tenga en tiempo y en forma manifestando los alegatos que procedan conforme a derecho, con los cuales se enfatizan las manifestaciones y acreditaciones aportadas a la autoridad, con relación a la situación legal de que en lo personal ni en el campo partidario, se cometieron hechos constitutivos de infracción por las que se deba sancionar en materia de propaganda y fiscalización de gastos de precampaña. De igual forma, se solicita que se me tenga haciendo valer causales de improcedencia.*

(...)" (Fojas 378 a 383 del expediente)

c) C. Rosa Alba Ramírez Nachis. Mediante notificación efectuada el once de abril de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE-JAL-JLE-VE-0840-2018. (Fojas 370 a 377 del expediente)

d) El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número remitido a través de correo electrónico, la otrora precandidata al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco, dio contestación al oficio de mérito, al respecto cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Partido Movimiento Ciudadano, las cuales en óbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 384 a 388 del expediente)

XI. Razón y Constancia.

a) El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de

Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, que haya sido reportada dentro de los informes de precampaña de ingresos y gastos de la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco. (Foja 59 a 256 del expediente)

XII. Cierre de Instrucción.

El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral que a continuación se menciona en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

En sesión extraordinaria celebrada el 04 de abril de 2018 este Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG329/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

En el referido Dictamen Consolidado no se determinó la existencia de irregularidad alguna cometida por el Partido Movimiento Ciudadano ni por su otrora precandidata al cargo de Diputada Local de la citada entidad, la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, relacionada con el reporte de gastos consistentes en pinta de bardas, así mismo no se estableció el rebase al tope de gastos de precampaña.

A continuación, se detallan los conceptos denunciados por el quejoso, mismos que formaron parte de la revisión de los ingresos y gastos de precampaña de la otrora precandidata denunciada.

N°	Propaganda denunciada	Ubicación de la barda denunciada	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
1	Barda	Calle Capuchinas frente al no. 541, Colonia Zalatitan. Tonalá Jalisco	Póliza 5 del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal-ingresos en la que se encuentra reportada la aportación en especie de rotulación de bardas con folio interno número 0113.	María del Carmen Preciado Jacobo	Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Lidia García Vázquez, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
2	Barda	Avenida Zalatitan frente al no. 435, Colonia Zalatitan. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Oswaldo Calderón Esparza, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
3	Barda	Avenida Zapotlanejo no. 134, Colonia Jalisco. Tonalá Jalisco.			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por los CC. Ana Karen Lomelí Chávez y Alejandro Camacho Ávila, copia de la credencial de elector de la aportante y de las personas que dieron los permisos, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
4	Barda	Avenida Zapotlanejo no. 55, Colonia Jalisco. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Lidia García Vázquez, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
5	Barda	Malecón esquina con Avenida Río Nilo, Colonia Loma Dorada. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Bryan Eduardo Solano Porras, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
6	Barda	Loma Dorada. al 115. Loma Dorada. Tonalá Jalisco.			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Sandra Jazmín García Medina, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
7	Barda	Calle Industria no. 144, Colonia Bosques de Tonalá. Tonalá	Póliza 5 del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal-ingresos en la que se encuentra reportada la aportación en especie de rotulación de bardas con folio interno número 0113.	María del Carmen Preciado Jacobo	Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Alfonso González Sandoval, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
8	Barda	Calle Industria no. 340-A, Colonia Bosques de Tonalá. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Jessika Araceli Munguía Venegas, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
9	Barda	Reforma a un costado del no. 72, Colonia Altamira. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Edgar Leodegario Sandoval Pascual, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
10	Barda	Calle Juárez no. 65, Colonia Zalatitan. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Sergio Josué García Hernández, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
11	Barda	Avenida Patria no. 102, Colonia La Pila. Tonalá			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Rosalinda Millán Salazar, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
12	Barda	Calle Zapotlanejo esquina con periférico s/n, Colonia Jalisco. Tonalá Jalisco.			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. José Luis Eugenio González Rivera, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
13	Barda	Calle Zapotlanejo y Calle Tenaxtlan s/n, Colonia Jalisco. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Alfredo Padilla Ruvalcaba, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
14	Barda	Calle Zapotlanejo esquina con Calle Cihuatlán, Colonia Jalisco. Tonalá Jalisco			Es la misma fotografía de la barda N° 3, la dirección es la misma calle, sólo cambian la referencia y la colonia.

N°	Propaganda denunciada	Ubicación de la barda denunciada	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
15	Barda	Calle Zapotlanejo y Privada Autlán, Colonia Jalisco. Tonalá Jalisco.			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. María del Rosario Susana Cervantes Franco, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
16	Barda	Circuito Loma Norte esquina con Calle Mazamitla, Loma Dorada. Tonalá Jalisco.[1]			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. José Daniel Gómez Núñez, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
17	Barda	Calle Cuyutlan esquina con Circuito Loma Norte, Loma Dorada. Tonalá Jalisco.			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Fabiola del Carmen Fernández Elizondo, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
18	Barda	Calle Almería a su cruce con Calle Capuchina, Colonia Alamedas de Zalatitan. Tonalá Jalisco			Es la misma fotografía de la barda N° 11, con otra dirección.
19	Barda	Calle Juan de Dios Robledo s/n frente al no. 195, Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Silvia Guadalupe Romero Jiménez, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
20	Barda	Calle Industria no. 144, Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco			Es la misma fotografía de la barda N° 7, la dirección es la misma calle y número, sólo cambian la colonia.
21	Barda	Calle Ramón Corona no. 190 esquina con calle Industria, Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Edgar Iván Ríos Caro, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
22	Barda	Calle Constitución no. 178 esquina con Calle Industria, Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco	Póliza 5 del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal-ingresos en la que se encuentra reportada la aportación en especie de rotulación de bardas con folio interno número 0113.	María del Carmen Preciado Jacobo	Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Rosalinda Millán Salazar, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
23	Barda	Calle Manuel M. Diéguez no. 115, Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Ma. Elena Gámez Jiménez, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
24	Barda	Calle Matamoros no. 8 Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Diego Eduardo Baltazar Herrera, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
25	Barda	Calle Constitución no. 193, Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Edgar Iván Ríos Caro, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
26	Barda	Calle Juárez no. 57, Colonia El Rosario. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Sergio Josué García Hernández, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
27	Barda	Calle Medrano no. 151-B, Colonia 20 de noviembre. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Gloria Martínez Ferrer, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
28	Barda	Calle Angulo no. 32 cruza con Ramón corona, Tonalá Centro.			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por la C. Trinidad Vázquez López, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.

[1] Respecto de las bardas se solicitó a Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular en cada una de las direcciones señaladas en el escrito de queja, a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada, el 21 de marzo siguiente, el personal de la Oficialía constató en el acta circunstanciada respectiva que de las bardas denunciadas, se acreditó que únicamente esta barda continuaba exhibiéndose, por lo que dicha propaganda será materia de análisis en el considerando **5** de la presente resolución.

N°	Propaganda denunciada	Ubicación de la barda denunciada	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
29	Barda	Calle Revolución esquina con calle Zaragoza, Colonia Tonalá, Centro. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Jesús Ricardo Rubio Torres, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
30	Barda	Barda frente a la Secundaria no. 14 Colonia San Elías. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Rafael Armenta Gastelum, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
31	Barda	Calle Colon esquina con Calle Moctezuma, Colonia Tonalá Centro. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Brayan Eduardo Barajas Larios, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
32	Barda	Calle Insurgentes frente al no. 257, Colonia Tonalá Centro. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Luis Humberto Gómez Mendoza, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.
33	Barda	Calle 5 de mayo e Insurgentes, Colonia Tonalá, Centro. Tonalá Jalisco			Recibo de aportación N° 0113, permiso de colocación suscrito por el C. Gerardo Solano Vázquez, copia de la credencial de elector de la aportante y de la persona que dio el permiso, evidencia fotográfica, factura y archivo XML.

De esto modo se concluye que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado, y que del análisis a dicha documentación no se determinaron observaciones por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

De este modo, por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta omisión del reporte de gastos consistentes en pinta de bardas, así como el rebase al tope de gastos de precampaña ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar las resoluciones y el Dictamen antes citados, razón por la cual, lo denunciado por el quejoso ha quedado sin materia.

3. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidata al cargo de Diputada Local por el Distrito Local 07 de Jalisco, la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, omitieron reportar en el informe de precampaña los gastos relativos a la pinta de sesenta y dos lonas y una calcomanía que beneficiaron a la otrora precandidata, así como si dicha propaganda contó con los permisos para su colocación.

Asimismo, determinar si dicha propaganda debe ser acumulada al tope de gastos de campaña correspondiente, al permanecer colocada una vez concluido el periodo de precampaña.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 212, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127, numeral 1, 208, numeral 1, y 210 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 212.***

***1.** Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley."*

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 79.***
***1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada uno de los precandidatos a candidatos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

***b)** Informes de campaña:*

***I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"*

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

"***Artículo 208.***
Periodos de exhibición de anuncios espectaculares
1. *Los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes."*

"***Artículo 210.***
Mantas
1. *Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso."*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña y campaña en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, con base en el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes

se encuentran obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña por lo menos tres días antes de que dé inicio el plazo para el registro de candidaturas; ya que de no hacerlo el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para realizar su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, aunado a la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

No obstante, la exhibición de propaganda en vía pública, colocada durante la precampaña, que permanezcan en la vía pública una vez que esta fenezca, que hagan alusión al precandidato que resultó triunfador de la contienda interna, será propaganda electoral considerada para efectos de los gastos de campaña de conformidad con el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, se puede advertir que los precandidatos no triunfadores cuentan con 24 días posteriores al término del periodo de la precampaña para el retiro de su propaganda electoral, sin embargo, para efectos de fiscalización, los precandidatos que resultaron ganadores deberán retirar de forma inmediata dicha propaganda, toda vez que de no hacerlo, la propaganda en comento será considerada como gasto de campaña, y sumada a los topes de gastos correspondientes, de conformidad con los artículo antes señalados.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral al generar un beneficio indebido a quien mantenga su propaganda una vez concluido el periodo de precampaña.

Es conveniente precisar, que el proceso de elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, se realizó por la Asamblea Electoral Estatal del referido partido, el día 17 de febrero de 2018, en la cual, se designó a la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, para ser candidata para ocupar el cargo de Diputada Local.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo IEPC-ACG-058/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Movimiento

Ciudadano para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, la C. Rosa Alba Ramírez Nachis fue registrada como candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 7 en el estado de Jalisco

Por lo anterior, la referida Candidata tenía la obligación de retirar la propaganda de precampaña, pues al no hacerlo, obtuvo un beneficio que debe ser sumado a los topes de gasto correspondientes.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa, se entrara al estudio de los hechos denunciados:

4. Omisión de reportar 62 lonas y 1 calcomanía; así como el permiso para su colocación.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó impresiones de fotografías, en las cuales se observan las 62 lonas y 1 calcomanía denunciadas, presuntamente no reportadas.

No obstante, es de señalarse que las pruebas consistentes en fotografías, presentadas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas cabe mencionar que la quejosa no señala expresamente las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

En consecuencia, respecto a la colocación de 62 lonas y 1 calcomanía, el 17 de marzo de 2018, se le solicitó a la Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular en cada una de las direcciones señaladas en el escrito de queja, a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada veintiuno de marzo siguiente, el personal de la Oficialía constató en el acta circunstanciada respectiva que de las lonas denunciadas, únicamente se acreditó la existencia de tres lonas, propaganda que será materia de análisis en el considerando 5 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena de la inexistencia de 59 lonas y una calcomanía denunciadas, razones por las cuales este Consejo General arriba a la conclusión que los sujetos obligados no tenían obligación de reportar su gasto; y por ende los permisos de su colocación en razón que su existencia no se acreditó.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral[2] del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está

[2] Jurisprudencia 28/2010, de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por los artículos 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;[3] esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el partido Movimiento Ciudadano y la precandidata al cargo de Diputada Local por el Distrito Local 07 de Jalisco, la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, no incumplieron con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127, numeral 1, 208, numeral 1, y 210 del Reglamento de Fiscalización. por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados.**

5. Seguimiento. De las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización durante la sustanciación del procedimiento de mérito, destaca la solicitud a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, a efecto de corroborar la existencia de la propaganda denunciada en las direcciones referidas por el quejoso; respecto de la cual se advierte la inspección ocular a la totalidad de los domicilios referidos en el escrito de queja, realizada el **21 de marzo de 2018**, asentada mediante las actas:

- INE-JAL-JDE07-SC-21-03-2018,

[3] Sentencia dictada en el expediente SX-RAP-34/2017 y acumulados, el día 12 de octubre de 2017,

- AC003/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018,
- AC004/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018,
- AC005/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018,
- AC006/INE/JAL/JD20/OE/21-03-2018,

En dichas actas se hace constar la exhibición de 3 lonas y 1 barda que promocionaban la precampaña de la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, otrora precandidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 7 en el estado de Jalisco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que se detallan a continuación.

No.	Tipo de propaganda	Domicilio	Imagen
1	Lona	Calle Medrano frente al no. 90, Colonia 20 de Noviembre, Tonalá Jalisco	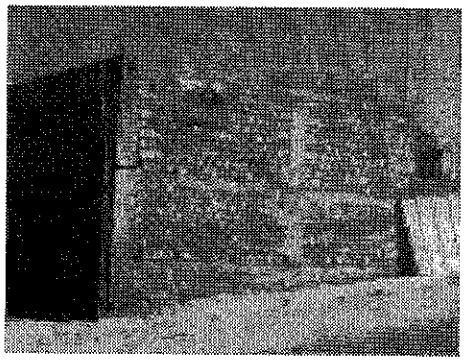
2	Lona	Calle Medrano frente al no. 288, Colonia 20 de Noviembre Tonalá Jalisco	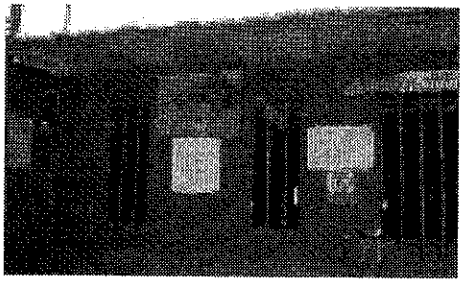
3	Lona	Calle Medrano no. 205, Colonia 20 de Noviembre, Tonalá Jalisco	

No.	Tipo de propaganda	Domicilio	Imagen
4	Barda	Circuito Loma Norte esquina con Calle Mazamitla, Loma Dorada. Tonalá Jalisco.	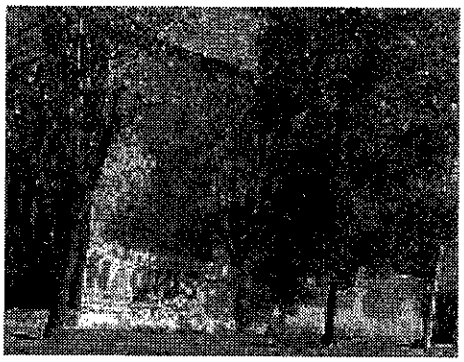

Al respecto cabe mencionar que mediante Acuerdo IEPC-ACG-086/2017 de 31 de agosto de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprueba el Calendario Integral del Proceso Electoral concurrente 2017- 2018", del cual se advierte que el **periodo de precampaña** para el cargo de Diputado Local en el estado de Jalisco comprendió del **03 de enero al 11 de febrero** del presente año.

De este modo, al permanecer exhibida en la vía pública 3 lonas y 1 barda que contienen propaganda de precampaña de la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, al **21 de febrero de 2018**, se actualiza el supuesto normativo previsto en los artículos 76, numeral 1, inciso g) y 79, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece que toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública durante el periodo transcurrido entre la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral será considerado como un gasto de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, dar seguimiento en el marco de la revisión Informe de Campaña de la C. Rosa Alba Ramírez Nachis para los efectos conducentes.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y de la **C. Rosa Alba Ramírez Nachis**, otrora precandidata a Diputada Local por el Distrito Local 07 de Jalisco, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, dar seguimiento al Informe de Campaña de la C. Rosa Alba Ramírez Nachis en términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que la presente Resolución sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a la C. Rosa Alba Ramírez Nachis, otrora precandidata a Diputada Local por el Distrito Local 07 de Jalisco denunciada en el presente procedimiento a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**